

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0044/2015
La Paz, 23 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS PAILON" (En adelante Distribuidora), cursante de fs. 61 a 64 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2436/2012 de 06 de diciembre de 2012 (RA 2436/2012), cursante de fs. 53 a 59 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH, en fecha 28 de diciembre de 2010 a horas 19.00 pm aproximadamente, realizó la verificación de cantidad de GLPs llenas y vacías en la Distribuidora, cuyos resultados se encuentran reflejados en la "Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 004461 de 28 de diciembre de 2010" (en adelante la Planilla), cursante a fs. 5 de obrados, firmada por un funcionario de la Policía Nacional como testigo, habiéndose negado a firmar el trabajador de la Distribuidora. En mérito a dicha Planilla, el Informe Técnico REGSCZ N° 779/2010 de 31 de diciembre de 2010 (Informe Técnico) concluyó que la Administración de la recurrente dio instrucciones a su personal de las Agencias de San Julián y San Ramón de suspender las actividades de distribución de GLP, teniendo GLP dentro de sus instalaciones.

Que en mérito a la Planilla y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 02 de mayo de 2012, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, formuló cargo contra la Distribuidora, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS PAILON", (...) por ser presunta responsable de entregar y almacenar GLP en garrafas en un lugar distinto del autorizado para la Planta Distribuidora, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los Arts. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007."

Que mediante memorial presentado el 28 de mayo de 2012, cursante de fs. 27 a 29 de obrados, la Distribuidora presentó sus descargos negando haber incurrido en la comisión del cargo formulado en su contra, presentando como prueba Grabación en CD de acto de apertura de la Planta, Transcripción de dicha grabación y fotocopias simples de dos planillas de inspección, cursantes de fs. 11 a 17 de obrados.

Que a través de proveído de 09 de julio de 2012 cursante a fs. 30 de obrados, se aperturó un término de prueba de cinco días hábiles administrativos, ante lo cual el administrado alegó obscuridad al no saber de qué cargo defenderse, al no identificarse con exactitud a que proceso sancionador correspondía el mismo, considerando que existiría más de un proceso iniciado contra la distribuidora; por lo cual, mediante proveído de 24 de julio de 2012 se rectificó el Auto de Apertura de Término Probatorio referido, disponiendo: "...la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles, respecto al cargo administrativo formulado..., por la infracción descrita en el Informe Técnico REGSCZ N° 779/2010".

Que por auto de 17 de septiembre de 2012 de fs. 39 de obrados, se dispuso la nulidad de obrados hasta el auto de clausura de término probatorio de fecha 24 de julio de 2012 y la ampliación del término de prueba por 15 días hábiles, señalándose además día y hora para la recepción de las declaraciones de testigos, audiencias que fueron suspendidas por inasistencia de los mismos.

1 de 5

Que mediante proveído de 24 de octubre de 2012, se dispuso la clausura del término probatorio, de conformidad con lo previsto en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2436/2012 de 06 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 02 de mayo de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS PAILON", ... por ser responsable de entregar y almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a su planta de distribución autorizada, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. c) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007".

Que dicha RA 2436/2012 fue notificada el 13 de diciembre de 2012, conforme se acredita por la diligencia cursante a fs. 60 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 09 de enero de 2013, cursante a fs. 65 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Planta de Distribución de GLP "AGROGAS" en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 28 de agosto de 2013, conforme consta a fs. 75 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente en su memorial presentado el 28 de mayo de 2012, solicita que se considere que en la Planilla de Inspección PIC DGLP 004461 se describe textualmente: "*La agencia de GLP de Agrogas San Ramón, no procedió a la venta de GLP a los consumidores*"; por lo que manifiesta que los presuntos cargos emitidos son contra la Distribuidora Agrogas Pailon (otra empresa), siendo la presunta contravención por ser "Responsable de entregar y almacenar GLP en garrafas, en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos" (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos); causa absolutamente distinta a la fundamentación, motivación y formalidad del acto administrativo cuyo respaldo radica precisamente en la planilla PIC DGLP N° 004461 y el Informe Técnico REGSCZ 779/2010 cuestionado, lo que implica necesariamente su vicio e invalidez, desde cualquier óptica legal, y por lo tanto nulo de pleno derecho.

En ese contexto, la Resolución Administrativa ANH N° 2436/2012 de 06 de diciembre de 2012, señala en su fundamentación que: "(..) la Planta Distribuidora AGROGAS PAILON dio instrucciones a su personal de las Agencias de San Julian y San Ramon a suspender las actividades de distribución de GLP, teniendo GLP dentro de las Agencias", razón por la cual, se formula el correspondiente Auto de Cargos de fecha 02 de mayo de 2012, por entregar y almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas, en atención al Principio de verdad material señalado por la Ley N° 2341, en su art. 4º.

Al respecto, cabe señalar que los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) señalan lo siguiente: "*La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; d) Principio de verdad 2 de 5*

material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal, que rige el procedimiento civil".

Por otro lado, el artículo 27 de dicha Ley establece que: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo". (El subrayado es propio)

Asimismo, los incisos b) y e) del artículo 28 de la referida Ley prescriben que: Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) *Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo*". (El subrayado es propio)

En el inciso d) del artículo 30 de dicha Ley, dispone que: "*Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa*".

En concordancia con lo anterior el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe lo siguiente: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento". (El subrayado es propio)

En cuyo marco, corresponde señalar que de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0055/2015-S2 de 03 de febrero de 2015, se tiene que: "...la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, concluyó: '...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma, se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo'. Entendimiento reiterado por la SCP 0413/2013 de 27 de marzo. Bajo este razonamiento, se tiene que es imprescindible que toda resolución sea suficientemente motivada, que exponga con claridad las razones y por consiguiente los fundamentos legales que la sustentan, estableciendo que la determinación adoptada respecto al agravio sufrido, deviene de una correcta y objetiva valoración de los datos del proceso, lo que conlleva a que dichos fallos contengan los fundamentos de hecho y derecho, para que de esa forma las partes involucradas en el proceso tengan la certeza de que la decisión emitida es justa". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que la fundamentación de un acto administrativo, implica que la Administración Pública a momento de emitirlo realice una exposición de las razones que justifican su decisión, detallando los hechos y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución asumida; debiendo dejar claros los motivos por los cuales se llega a establecer la comisión de una determinada infracción, a objeto de que el administrado conozca el razonamiento y la justicia de dicha decisión.

3 de 5

Empero, de la revisión de los antecedentes que cursan en el proceso, se puede identificar que el administrado manifiesta su incomprendión e inconformidad respecto a las razones y fundamentos legales por los cuales se le habría iniciado un proceso administrativo sancionatorio por el cargo de ser “responsable de entregar y almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a su planta de distribución autorizada”, cuando el Informe Técnico y la Planilla que sirvieron de fundamento para establecer la comisión de dicha resolución señalan que: “la Administración de la recurrente dio instrucciones a su personal de las Agencias de San Julián y San Ramón de suspender las actividades de distribución de GLP, teniendo GLP dentro de sus instalaciones”. Al respecto, cabe señalar que si bien de la lectura de la Resolución impugnada se ha podido establecer que se ha considerado dicha observación, la fundamentación resulta insuficiente al no cumplir con lo establecido por la normativa citada y las Sentencias Constitucionales referidas.

En ese contexto, corresponde manifestar que la Administración Pública a momento de emitir la Resolución Administrativa ANH N° 2436/2012 de 06 de diciembre de 2012, debió realizar una motivación o fundamentación clara y precisa respecto a las razones por las cuales se habría determinado que la infracción cometida por el administrado era la de “entregar y almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a su planta de distribución autorizada” y no así la de “suspender actividades de distribución de GLP, sin autorización de la Superintendencia (actual ANH)”.

En ese sentido y de una lectura de la Resolución Administrativa impugnada, se puede establecer que el párrafo que realiza las consideraciones respecto a la observación señalada ut supra, carece de una motivación adecuada a derecho, limitándose a manifestar que en base al Informe Técnico y a la Planilla se emitió el auto de cargo por la infracción de “entregar y almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a su planta de distribución autorizada”, sin explicar la razón por la cual, la conducta del administrado se ajustaría a dicha infracción, generando duda en la recurrente respecto al cargo del cual debía asumir defensa, vulnerando su derecho a defensa.

En cuyo mérito, se puede concluir que la Resolución Administrativa ANH N° 2436/2012 de 06 de diciembre de 2012, habría vulnerado el debido proceso, el derecho a defensa del administrado y el principio de sometimiento a la Ley, al haber sido emitida prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por carecer de una fundamentación legal adecuada.

Por lo que, al haberse identificado la vulneración de garantías y derechos constitucionales, corresponde revocar la Resolución Administrativa ANH N° 2436/2012 de 06 de diciembre de 2012, debiendo emitirse una nueva Resolución Administrativa, en estricto apego a lo prescrito por la Ley N° 2341 y la normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos desarrollados por la recurrente no son pertinentes ni tendrían mayor relevancia para la resolución del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

4 de 5

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO. - Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2436/2012 de 06 de diciembre de 2012 de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS